

IEM-PA-42/2015

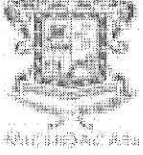
**ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN, RESPECTO DE LA QUEJA RADICADA BAJO LA CLAVE IEM-PA-42/2015, PROMOVIDA POR EL CIUDADANO CARLOS FERNANDO GONZÁLEZ BUENROSTRO, OTRORA REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL ANTE EL COMITÉ MUNICIPAL DE MARCOS CASTELLANOS, DEL INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN, EN CONTRA DEL AYUNTAMIENTO DE MARCOS CASTELLANOS Y QUIENES RESULTEN RESPONSABLES, POR LA REALIZACIÓN DE ACTOS CONSISTENTES EN DAR SEGUIMIENTO A LAS OBRAS PÚBLICAS, ESPECÍFICAMENTE EN EL PANTEÓN MUNICIPAL.**

Morelia, Michoacán, a 30 treinta de junio del 2016 dos mil dieciséis.

### **ANTECEDENTES**

**PRIMERO. RECEPCIÓN** Con fecha 14 catorce de mayo de 2015 dos mil quince, se recibió en la Oficialía de Partes de este Instituto Electoral de Michoacán, el escrito de queja, signado por el ciudadano Carlos Fernando González Buenrostro, entonces Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Comité Municipal de Marcos Castellanos, del Instituto Electoral de Michoacán, en contra del Ayuntamiento de Marcos Castellanos y/o quienes resulten responsables, por hechos que desde su perspectiva violentan lo previsto por el artículo 449 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

**SEGUNDO. RADICACIÓN, REGISTRO, DILIGENCIAS DE INVESTIGACIÓN, REQUERIMIENTOS Y RESERVA DE ADMISIÓN.** El día 15 quince de mayo de la anualidad próxima pasada, el Secretario Ejecutivo de este órgano central, dicto acuerdo mediante el cual se tuvo por recibida dicha queja, así como sus anexos, radicándolo, como Procedimiento Ordinario Sancionador, registrándolo bajo el número de expediente **IEM-PA-42/2015**; acuerdo en el que en virtud de sus facultades de investigación, ordenó la verificación de la página electrónica ofrecida como prueba por el denunciante, de igual forma, con base al artículo 250, párrafo tercero y cuarto del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo requirió al Ayuntamiento de Marcos Castellanos, Michoacán, en esencia lo siguiente:



**IEM-PA-42/2015**

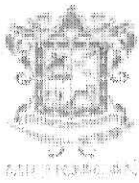
1. Refiera si se han realizado obras de mejora en el Panteón Municipal de Marcos Castellanos, dentro del periodo que comprende del 5 cinco de abril al 3 tres de junio de la presente anualidad.
2. En su caso, mencione si las referidas obras fueron derivadas de un programa de gobierno preestablecido, de ser así especifique cuál.
3. En su caso, exhiba copia certificada del programa operativo anual, aprobado ante el cabildo, de dicha municipalidad.

**TERCERO. DILIGENCIAS DE INVESTIGACIÓN.** El 21 veintiuno de mayo de 2015 dos mil quince, en cumplimiento al acuerdo referido en el apartado que antecede, se levantó el acta de verificación del contenido de la página electrónica <https://www.facebook.com/jesus.bautistaalvarez.7?fref=ts>, diligencia realizada por servidor público adscrito a la Secretaría Ejecutiva de este órgano electoral, autorizado para tal efecto.

**CUARTO. CUMPLIMIENTO AL REQUERIMIENTO.** El día 10 diez de agosto de 2015 dos mil quince, el Ayuntamiento de Marcos Castellanos, Michoacán, a través del ciudadano José de Jesús Bautista Álvarez, entonces Presidente Municipal de mencionado Ayuntamiento, dio cumplimiento al requerimiento mediante oficio 098/08/2015.

**QUINTO. NUEVO REQUERIMIENTO.** En fecha 28 veintiocho de enero de 2016, dos mil dieciséis, el Secretario Ejecutivo de este órgano central, dictó acuerdo por medio del cual se requirió al Ayuntamiento de Marcos Castellanos, Michoacán para que dentro del término de 3 tres días hábiles contados a partir de que sea notificado el presente acuerdo, proporcionará a esta autoridad electoral lo siguiente:

1. Copia certificada del acta de cabildo, en la que se aprobó realizar las obras en el Panteón Municipal de Marcos Castellanos, Michoacán durante el periodo comprendido del 5 cinco de abril al 3 tres de junio de 2015, dos mil quince.



IEM-PA-42/2015

2. Copia certificada del Programa Anual en el que se contempló como obra programada por el área de Oficialía Mayor la mejora del Ayuntamiento al Panteón Municipal.

**SEXTO. CUMPLIMIENTO AL REQUERIMIENTO.** En data 10 diez de marzo de 2016 dos mil dieciséis, el Secretario Ejecutivo de este órgano central, dicto acuerdo por medio del cual tuvo por recibido el oficio 181/2016, signado por el Licenciado Rolando González Chávez, otrora Presidente Municipal del Ayuntamiento de Marcos Castellanos, por el que dio cumplimiento al requerimiento.

**SÉPTIMO. EXPEDIENTE EN ESTADO DE RESOLUCIÓN.** Mediante acuerdo de fecha 31 treinta y uno de marzo de 2016 dos mil dieciséis el Secretario Ejecutivo de este órgano central, al no haber diligencias pendientes por desahogar, ordenó el análisis de las actuaciones a fin de determinar lo conducente respecto a la admisión o desechamiento de la queja.

#### CONSIDERANDO:

**PRIMERO. COMPETENCIA.** El Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, es competente para conocer y resolver el Procedimiento Ordinario Sancionador de mérito, derivado de la denuncia interpuesta por el ciudadano Carlos Fernando González Buenrostro, entonces Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Comité Municipal de Marcos Castellanos de este órgano electoral local, en contra del Ayuntamiento de Marcos Castellanos y/o quienes resulten responsables, por la probable comisión de conductas que desde su concepto podrían constituir violaciones al artículo 449 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, consistentes en darle seguimiento a las obras realizadas en el Panteón Municipal.

Lo anterior, encuadra en la hipótesis de procedencia del Procedimiento Ordinario Sancionador y por tanto competencia de esta autoridad administrativa electoral con fundamento en lo dispuesto en los Artículos 98 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, 29, 34, fracciones I, XI, XXVII

IEM-PA-42/2015

y XXXV, 229, fracción I, 230, fracción VII, inciso c) y e), 246 del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo, y 3 del Reglamento para la Tramitación de Faltas Administrativas y Aplicación de Sanciones Establecidas.

## SEGUNDO. IMPROCEDENCIA.

### A) MARCO JURÍDICO

El Código Electoral del Estado de Michoacán comprende un capítulo denominado "Del Procedimiento Ordinario Sancionador", mismo que se define a través del artículo 246, el cual establece la facultad de la autoridad electoral para fincar responsabilidades por infracciones administrativas, así como los requisitos que se deben cumplir para la presentación de las quejas o denuncias.

El artículo 249 del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo, establece que el estudio de las causas de improcedencia o sobreseimiento se realizará de oficio, y en su caso de advertir que se actualiza una de ellas la Secretaría Ejecutiva elaborará un proyecto de resolución en que se proponga desechamiento o sobreseimiento según corresponda.

Al respecto, es importante precisar que por improcedencia se entiende aquella causa que impide a esta Autoridad Electoral realizar un pronunciamiento sobre el fondo de algún juicio o procedimiento.

Dichos motivos de imposibilidad, se encuentran contemplados en las normas que rigen, en este caso, la materia electoral en el Estado de Michoacán, concretamente en el artículo 247 del Código Electoral del Estado, que a la letra señala:

**ARTÍCULO 247.** *La queja o denuncia será improcedente cuando:*

- I. *Verse sobre presuntas violaciones a la normatividad interna de un partido político y el quejoso o denunciante no acredite su pertenencia al mismo o su interés jurídico;*
- II. *No se hubieren agotado previamente las instancias internas del partido denunciado, si la queja versa sobre presuntas violaciones a su normatividad interna;*
- III. *Cuando exista previamente resolución firme en cuanto al fondo sobre la materia objeto de la queja o denuncia;*
- IV. *Los actos denunciados no correspondan a la competencia del Instituto, o no constituyan violaciones al presente Código;*



IEM-PA-42/2015

- V. *No se presente indicio de prueba alguna para acreditar los hechos denunciados; y,*
- VI. *Resulte evidentemente frívola.*

**(Lo resaltado es de esta autoridad)**

De manera que, al colmarse cualquiera de los supuestos citados, no tiene objeto continuar con las etapas de investigación, instrucción y resolución de la queja presentada, por lo que lo procedente es dar por concluido el procedimiento sin entrar al estudio de fondo del mismo a través de un acuerdo de desechamiento.

### **B) ACTUALIZACIÓN DE LA IMPROCEDENCIA EN EL CASO CONCRETO.**

La queja presentada por el ciudadano Carlos Fernando González Buenrostro, otrora Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional, ante el Instituto Electoral de Michoacán, se dirige a hacer del conocimiento de esta autoridad, la supuesta violación a lo previsto por el artículo 449, inciso c) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en la que a su decir, incurrió el Ayuntamiento de Marcos Castellanos, Michoacán, al darle seguimiento a las obras realizadas en el panteón municipal.

A efecto de acreditar su dicho, el quejoso adjuntó en su escrito de denuncia, los siguientes medios de convicción:

**1.- documental privada vía medios electrónicos;** consistente esta en las publicaciones realizadas en redes sociales en el perfil del precedente de dicho ayuntamiento hoy denunciado en el link este 9 de mayo <https://www.facebook.com/jesus.bautistaalvarez.7?fref=ts> perfil de dicho presidente del ayuntamiento.

**2.- prueba documental privada:** consistente en una serie de placas fotográficas donde se aprecia claramente las violaciones a las que hago referencia y que se acompañan a la presente como anexo número 2

**3.- instrumental de actuaciones:** consistente en todo lo actuado dentro del presente Procedimiento, en cuanto beneficie los intereses de la parte que represento.

*Presuncional legal y humana, la cual hago consistir en todas las deducciones lógico jurídicas que se desprendan del procedimiento en que se actúa.*

Así pues, tomando en consideración lo expuesto por el actor en su escrito de queja, del estudio realizado al mismo, a las pruebas allegadas, la normativa

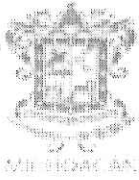
## IEM-PA-42/2015

electoral, así como los razonamientos lógicos jurídicos llevados a cabo por esta autoridad en cumplimiento al artículo 247, del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo, es que se concluye, que lo aducido por el quejoso recae dentro de la hipótesis prevista en la fracción IV, toda vez que, a criterio de esta autoridad electoral local, los actos denunciados no constituyen violaciones a la normativa electoral por las siguientes consideraciones de hecho y de derecho.

En efecto, pues de ninguna de las probanzas ofertadas por el accionante se advierte que fueran dirigidas y mucho menos vinculadas a demostrar la violación a la normativa electoral, pues como se puede advertir, de la verificación de fecha 21 veintiuno de mayo de 2015 dos mil quince, a la liga electrónica señalada por el denunciante en su escrito de queja, realizada por servidor público adscrito a esta Secretaría Ejecutiva, se desprende que lo asentado en la misma, no guarda ningún tipo de relación con los hechos denunciados por el quejoso, en este sentido no existen elementos fehacientes que permitan a esta autoridad suponer que los hechos denunciados puedan constituir una violación a la normativa electoral.

Aunado a lo anterior, y atendiendo el contenido del oficio 098/08/2015, signado por el otrora Presidente Municipal del Ayuntamiento de Marcos Castellanos, Michoacán, en el que hace del conocimiento a esta autoridad electoral, que efectivamente había realizado obras de mantenimiento y remodelación al cerco perimetral del panteón municipal, aduciendo, que dichos trabajos fueron concluidos la primer semana de mayo del presente año, lo cual acreditó con las copias certificadas por el otrora Secretario del Ayuntamiento, de los programas de obras del municipio de Marcos Castellanos, Michoacán, que comprenden los ejercicios presupuestales 2014 dos mil catorce y 2015 dos mil quince, documentales públicas que obran en autos del expediente en comento, y que, al ser expedidas por funcionario público se les otorga pleno valor probatorio, esto de conformidad con lo previsto por el artículo 243, décimo primer párrafo del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo.

Asimismo, cabe hacer mención que aún y cuando se tuvo por acreditado que las obras de mejora al panteón municipal efectivamente fueron realizadas por el Ayuntamiento de Marcos Castellanos, Michoacán, también lo es, que dichas obras a decir de la autoridad fueron concluidas la primera semana de mayo de la



**IEM-PA-42/2015**

presente anualidad, y al no haber prueba en contrario aportada por el promovente, se le otorga valor probatorio pleno a lo afirmado por el Ayuntamiento en mención.

No pasa desapercibido para esta autoridad electoral, que existe una prohibición normativa hacia cualquier organismo público tanto federal, estatal como municipal en el uso de sus atribuciones para implementar programas extraordinarios que impliquen la entrega de materiales, alimentos derivados de programas asistenciales dentro de los 30 treinta días previos a la celebración de la jornada electoral, salvo en casos de extrema urgencia, esto de conformidad con lo previsto por el artículo 169, párrafo décimo sexto del Código Electoral del Estado, por otra parte, las obras realizadas por el Ayuntamiento de Marcos Castellanos, fueron concluidas dentro del tiempo permitido por la ley, lo anterior es así, pues las elecciones estatales se llevaron a cabo el día 07 siete de junio del presente año, mientras que la remodelación del panteón municipal concluyó la primera semana de mayo de la presente anualidad, además que, la remodelación del mausoleo no implica que este dentro de un programa extraordinario de gobierno.

Al tenor de lo anterior, la remodelación al cerco perimetral del panteón municipal objeto de análisis, de ninguna forma puede estimarse como violatoria del modelo de equidad en la contienda electoral, pues no es una acción que esté prohibida, pues transcurrieron más de 30 treinta días entre la culminación de las obras de mejora y el día en que se realizó la elección, tal y como quedó precisado en el párrafo que antecede, por lo que esta autoridad administrativa electoral considera se actualiza la causal de improcedencia establecida en el artículo 247, fracción IV del Código Electoral del Estado de Michoacán, en relación al artículo 15 párrafo segundo, inciso e) del Reglamento para la Tramitación y Substanciación de las Faltas Administrativas y Aplicación de las Sanciones Establecidas, al no constituir los hechos denunciados violaciones a la normativa electoral.

En suma, y dadas las circunstancias que prevalecen en el asunto que nos ocupa, con base en el análisis normativo realizado, la falta de material probatorio para determinar la violación alguna de la normativa electoral, así como atendiendo a las razones antes expuestas, es que este órgano administrativo electoral estima que lo procedente es desechar de plano el presente procedimiento, al no advertirse que los hechos denunciados constituyan alguna de las infracciones previstas en el artículo 230 del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo, por parte del Ayuntamiento de Marcos Castellanos, Michoacán, actualizándose la causal de

IEM-PA-42/2015

improcedencia establecida dentro del artículo 247, fracción IV del Código Comicial Local.

Con base en los razonamiento vertidos y con fundamento en los artículos 98 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo; 37, fracción XVII, 246, 247, fracción IV, y 249 del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo, lo procedente es **desechar de plano** la queja presentada por el ciudadano Carlos Fernando González Buenrostro, en contra del Ayuntamiento de Marcos Castellanos, por lo que se:

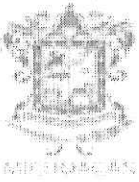
### ACUERDA:

**PRIMERO.** El Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, es competente para conocer y resolver el presente Procedimiento Ordinario Sancionador.

**SEGUNDO.** Se **desecha de plano** la queja promovida por el ciudadano Carlos Fernando González Buenrostro, otrora Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Comité Municipal de Marcos Castellanos de este Instituto Electoral de Michoacán, en contra del Ayuntamiento de Marcos Castellanos, Michoacán, radicada en el expediente IEM-PA-42/2015, en términos de lo expuesto en el considerando segundo del presente Acuerdo.

**TERCERO.** Notifíquese automáticamente al partido político actor, de encontrarse presente su representante en la sesión respectiva y, en caso contrario, personalmente con copia certificada del presente Acuerdo en el domicilio que se encuentra registrado en los archivos de la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, de conformidad a lo dispuesto en los artículos 40 de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo y 242 del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo. En su oportunidad, archívese el asunto como completamente concluido.





**IEM-PA-42/2015**

Así lo aprobó por unanimidad de votos en Sesión Extraordinaria del Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, de fecha 30 treinta de junio de 2016 dos mil dieciséis, los Consejeros Electorales Dr. Ramón Hernández Reyes, Mtro. Jaime Rivera Velázquez, Mtro. Humberto Urquiza Martínez, Dra. Yurisha Andrade Morales, Mtra. Martha López González, Mtra. Elvia Higuera Pérez y Lic. José Román Ramírez Vargas, bajo la Presidencia del primero de los mencionados, ante el Secretario Ejecutivo que autoriza, Licenciado Luis Manuel Torres Delgado.

**DOY FE.**



INSTITUTO ELECTORAL  
DE MICHOACÁN

---

**DR. RAMÓN HERNÁNDEZ REYES  
PRESIDENTE DEL  
INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN**

---

**LIC. LUIS MANUEL TORRES DELGADO  
SECRETARIO EJECUTIVO DEL  
INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN**

